

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AS No. **095**
Rad: 76 520 3103 004 2020 00070 00
V. Restitución

Con ocasión del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que manifiesta haber agotado la notificación personal de que trata el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 respecto de la demandada DIANA CONSUELO MEDINA BOCANEGRA, menester resulta que la instancia a efecto de darle impulso al proceso, aplicando el correspondiente control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, determine que la notificación electrónica a la citada persona, no producirá efecto dentro del trámite, por cuanto se advierte que en la demanda se omite manifestar bajo la gravedad del juramento que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por la demandada, así como indicar la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondiente sobre las comunicaciones que le fueren remitidas. Por lo anterior el Juzgado, DISPONE:

Agregar sin anotación alguna la diligencia de notificación aportada de manera electrónica por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expresado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9cd4360491bca6990dd2d0093e16aca0d540bdce0502d6a577122b063fb0b2e
Documento generado en 22/04/2022 11:03:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>